



MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escrucería S.A.S.

MMA-439-022

Doctor:

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUEZ CUARTO (4º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario de Mayor Cuantía adelantado por Financiamos S.A.S., y otros **contra** Instituto de Religiosas de San José de Gerona, Servicios Médicos La Camelia Ltda, Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., Gestión Hospitalaria de Colombia S.A. **Rad: 2011-00-009-00**

Asunto: Recurso de Reposición

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.959 de Popayán (Cauca), domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 122.902, obrando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto de sustanciación número 265 de fecha 02 de septiembre de 2022 notificado en estado electrónico el 05 de septiembre de 2022.

1. La Providencia Impugnada

Se trata del auto de sustanciación número 265 de fecha 02 de septiembre de 2022, notificado el 05 de septiembre de 2022, que dispone: *“NEGAR la solicitud de adición del auto anterior, por cuanto el traslado de la complementación del dictamen pericial que solicita, fue realizado mediante proveído No. 158 de fecha 09 de junio del año que avanza y que obra a folio 690 (en su numeral 2º) del presente cuaderno, tal como se le manifestó en el auto interlocutorio No. 527 de agosto 18 de 2022.”*

2. El Recurso

Constituyen los argumentos de orden fáctico y jurídico por los cuales muy respetuosamente no compartimos la decisión del despacho, los siguientes:

El artículo 331 del C.P.C. (Ahora 302 del C.G.P), aplicable al presente asunto, expresa:

“Artículo 331. Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta.
(Lo subrayado y en negrilla es nuestro)



MUÑOZ MONTILLA

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escrucería S.A.S.

Concordante con lo anterior, el Inciso 2º del artículo 120 del C.P.C. (Ahora Inciso 3º del artículo 118 del C.G.P.), , dispone:

***“Artículo 120. Computo de términos.** Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas. En caso de que haya de retirarse el expediente, el término correrá desde la ejecutoria del auto respectivo.*

***Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.** (Lo subrayado y en negrilla es nuestro)*

Conforme las normas imperativas y de orden público citadas, las providencias judiciales quedaran en firme tres días después de notificadas o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

De igual manera, cuando se pida complementación de una providencia ésta solo adquirirá firmeza, una vez ejecutoriado el proveído que la resuelva. Lo anterior, sin perjuicio de lo estipulado en el Inciso final del artículo 287 del C.G.P., el cual indica que dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva la adición podrá recurrirse también la providencia objeto de complementación.

Finalmente, cuando se interponga reposición contra el auto que concede un término, este solo comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva dicho recurso.

En el caso de marras, en auto interlocutorio número 158 de fecha 09 de junio de 2022, notificado en estado electrónico el 10 de junio de 2022, se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días de aclaración y/o complementación al dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia y requerir a la parte demandante para el pago de los honorarios fijados en auto de fecha 29 de julio de 2021.

Dentro del termino de ejecutoria señalado en el artículo 331 referido, el suscrito presentó recurso de reposición contra la anterior providencia delimitando la decisión objeto de impugnación en los siguientes términos: *“Se trata del auto interlocutorio número 158 de fecha 09 de junio de 2022, notificado en estado electrónico el 10 de junio de 2022, en el que se ordena correr traslado por 3 días de la aclaración del dictamen presentado por el perito designada LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, e igualmente, ordena REQUERIR a la parte demandante, a fin de que le cancele al perito LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, los honorarios, los cuales fueron fijados en auto de fecha 29 de Julio de 2021, obrante a folio 641 del cuaderno principal”* .

El objeto del referido recurso era que se revocara la decisión de condenar al pago de los honorarios señalados en dicha providencia hasta que se surtiera el traslado de la aclaración del dictamen, traslado que se interrumpió, con la presentación del recurso por así disponerlo expresamente el Inciso 2º del artículo 120 citado.

En consecuencia, hasta tanto, el despacho no desatara el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 09 de junio de 2022, estaba diferida la ejecutoria de la decisión, por lo que resulta contrario a derecho afirmar que el traslado de la aclaración y complementación del trabajo pericial se surtió a partir de la notificación de un auto que fue objeto de reproche por el suscrito.



MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escrucería S.A.S.

El recurso de que trata el párrafo anterior, fue **resuelto** a través de auto interlocutorio número 527 de fecha 18 de agosto de 2022 notificado el 19 de agosto de 2022 donde el despacho revocó su decisión de ordenar requerir a la parte demandante, a fin de que le cancelara los honorarios a la perito LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, y en consecuencia, por disposición expresa del el Inciso 2º del artículo 120 citado, el termino de traslado de 3 días del dictamen pericial empezó a correr el pasado 20 de agosto de los mismos, sin embargo, en virtud de la solicitud de adición presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia que **resolvió el recurso**, presentada vía correo electrónico MMA-423-022 el pasado 24 de agosto del presente año, el termino de traslado nuevamente se interrumpió, según lo dispuesto en el artículo 331 *ibidem* el cual señala que **“...en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva”** .

El objeto de la solicitud de complementación de la anterior providencia, es que se tenga en cuenta y se corra traslado del escrito radicado el 25 de julio de 2022, de la auxiliar de la justicia Ledys Alexandra Amézquita, mediante la cual presenta aclaración y/o complementación al dictamen pericial, atendiendo los requerimientos de la parte demandante formulados en escrito radicado el pasado 23 de febrero de 2022 a través de mensaje de datos.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que si se llegare a objetar el presente dictamen por error grave no solo se tendría que decretar y practicar una nueva experticia, demorando el trámite del presente proceso, sino, que de la misma forma, no se le cancelarían los honorarios a la perito Ledys Alexandra Amézquita.

Forzoso resulta concluir entonces que en virtud del recurso de reposición interpuesto contra el auto que corrió traslado del dictamen, y la solicitud de adición contra el proveído que lo resolvió, los términos para que las partes se pronunciaran sobre la experticia estaban interrumpidos.

En consecuencia, el despacho estaba en la obligación de pronunciarse sobre la solicitud de adición, ya sea incorporando el escrito de adición y/o complementación de la experticia radicado por la perito el pasado 25 de julio, o en su defecto, negando tal incorporación, pero no, negando la adición de la providencia debido a que según lo expone, en el auto objeto del presente reproche, el término del traslado de la complementación del dictamen ya se había surtido a través del proveído No. 158 del 9 de junio del 2022, lo que **constituye un punto nuevo** que torna procedente la interposición del presente recurso de reposición según las voces del artículo 348 del C.P.C. (Ahora 318 del C.G.P.), razón por la cual se presenta el presente medio de impugnación.

Con base en lo anteriormente expuesto, le solicito al señor Juez, lo siguiente:

3. Petición

3.1 Se sirva **REPONER** para **REVOCAR** el contenido del auto sustanciación número 265 de fecha 02 de septiembre de 2022, notificado el 05 de septiembre de 2022, que dispone: *NEGAR la solicitud de adición del auto anterior, por cuanto el traslado de la complementación del dictamen pericial que solicita, fue realizado mediante proveído No. 158 de fecha 09 de junio del año que avanza y que obra a folio 690 (en su numeral*



MUÑOZ MONTILLA

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escrucería S.A.S.

2º) del presente cuaderno, tal como se le manifestó en el auto interlocutorio No. 527 de agosto 18 de 2022."

3.2 Como consecuencia de lo anterior, en aplicación de los Principios de Economía, Eficiencia y Celeridad se corra traslado a las partes de la solicitud de aclaración y complementación allegada por la auxiliar de la justicia Ledys Alexandra Amézquita el pasado el 25 de julio de 2022, o en su defecto, se corra traslado del dictamen pericial cuyo traslado fue ordenado en auto de fecha 09 de junio de 2022, notificado en estado electrónico el 10 de junio de 2022, pero que en virtud del recurso de reposición interpuesto, y la solicitud de adición contra el proveído que lo resolvió, los términos para que las partes se pronunciaran sobre la experticia, estaban interrumpidos.

Del señor Juez,

Atentamente,

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA

C.C.76.319.959 de Popayán (Cauca)

T.P.122.902 del C. S. de la J.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 022

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado contra el auto fechado el 02 de septiembre de 2022. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 27 de septiembre de 2022.

Término de traslado 28, 29 y 30 de septiembre de 2022.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xiomara Baron Rojas', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-31-03-005-2011-00009-00